



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2013
LIMA

Lima, nueve de diciembre de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ALEJANDRO CONDORI MAQUERA, contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos ochenta, del veintisiete de diciembre de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO:

Primero. El encausado Condori Maquera, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y siete, alega: **a)** Que el Colegiado Superior, al momento de emitir la sentencia recurrida, no valoró adecuadamente que el día de los hechos el recurrente acudió al cajero automático del banco Interbank, con el fin de retirar un poco de dinero de sus ahorros, ya que en dicha entidad tenía un depósito de siete mil dólares americanos; sin embargo, debido a que se encontraba en estado de ebriedad, en su desesperación optó por pedirle al agraviado que le muestre su tarjeta, ya que el recurrente no encontraba la suya, sin recordar que la había guardado entre sus calcetines para evitar el robo de la misma. **b)** Que dicho colegiado no tomó en cuenta que fue el recurrente quien llamó al ciento cinco para que acudan en su auxilio. **c)** Que al momento que llegó la policía, también se intervino al agraviado, pero este salió bien librado debido a que es una persona educada. **d)** Que la imputación en su contra es calumniosa y difamatoria, la que probablemente se haya fabricado en instancia policial; pues a pesar de que se le encontró en posesión de unas tijeras, estas no fueron utilizadas para atacar al agraviado, ya que las mismas se cayeron al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2013
LIMA

momento del forcejeo que ambos mantuvieron. **e)** Que el Tribunal de Instancia omitió solicitar información al Banco Interbank respecto a la cuenta que el recurrente tiene, la misma que hubiera corroborado su versión. **f)** Tampoco se solicitó a la empresa telefónica que informe respecto a la llamada que realizó a la central de emergencia (ciento cinco). **g)** Asevera que no se tomó en cuenta que al momento de la intervención tenía cuarenta nuevos soles en su bolsillo, circunstancia que evidencia que no tenía la necesidad de robar. **h)** Que si bien cuenta con antecedentes, estos no son por delitos contra el patrimonio. **i)** Que tiene arraigo laboral y familiar; en consecuencia, al no existir prueba objetiva alguna que acredite su culpabilidad, solicita se le absuelva de la acusación fiscal.

Segundo. En la acusación fiscal de fojas ciento sesenta y tres, se consigna que el doce de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, cuando Michael Orbazo Lozano se retiraba del cajero automático del Banco de Crédito del Perú, ubicado en la séptima cuadra de la avenida Arenales-Lima, a donde concurrió con el fin de retirar cien dólares americanos, fue interceptado por Alejandro Condori Maquera, quien le solicitó su billetera y tarjeta de crédito, pero ante la negativa de la víctima, el imputado lo siguió hasta su vehículo estacionado a pocos metros, y cuando el agraviado se disponía a abordar su automóvil, este lo amenazó con una tijera y nuevamente exigió que le entregue sus pertenencias; sin embargo, al no lograr su cometido, se dirigió hasta la puerta del copiloto, donde se encontraba su enamorada, a quien intentó reducir, producto de lo cual se produjo un enfrentamiento entre la víctima y el delincuente, instantes en que llegó el personal policial de la zona,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2013
LIMA

ante la comuniación de un efectivo de Serenazgo, e intervino al encausado.

Tercero. De la revisión y análisis de autos, se advierte que tanto el delito —robo con agravantes en grado de tentativa—; cuanto la responsabilidad del encausado Condori Maquera, se acreditan con la sindicación del agraviado Orbezo Lozano —fojas trece— quien sindicó al acusado como el sujeto que lo interceptó al salir del cajero automático del Banco de Crédito, a donde acudió a retirar dinero, y quien lo amenazó con una tijera y le exigió que le entregue su billetera y su tarjeta de crédito; sindicación que reiteró en su preventiva —véase fojas ochenta y nueve—, y se corrobora con la ocurrencia de calle común y el acta de registro personal efectuado al citado imputado (véase fojas dos y quince).

Cuarto. La tesis incriminatoria se refrenda con el testimonio de William Ramos Capcha —véase fojas trescientos cuarenta y siete—, efectivo policial que intervino al acusado, quien al acudir al plenario señaló que el día de los hechos se encontraba de servicio y cuando solicitaron el apoyo a la central ciento cinco, acudió a la avenida Arenales, lugar donde encontró a dos personas, un señor y una señorita, quienes aparentemente habían sido víctimas de robo por parte del acusado. Al realizarse el registro personal al intervenido, se le encontró en posesión de una tijera; este no mostró síntomas de haber ingerido alcohol. El agraviado manifestó que el acusado lo había amenazado; pero lo primero que dijo es que le querían robar.

Quinto. Que si bien frente a dicha conclusión de responsabilidad existe la negativa del encausado —fojas nueve, cincuenta y dos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2013
LIMA

trescientos trece y trescientos dieciséis—, así como los agravios vertidos en su recurso impugnatorio; no obstante, los mismos son insuficientes para desvirtuar su culpabilidad; en la medida que el argumento de defensa que alega —pensaba que había perdido su tarjeta de crédito y creía que el agraviado la tenía—, constituye una cortada para evadir su responsabilidad; pues el cajero de donde retiró dinero el agraviado es del Banco de Crédito del Perú y, según el procesado, él tenía una tarjeta del Banco Interbank; asimismo, no resulta creíble su argumento de que estaba borracho, pues a pesar de que no existe documento alguno de que pruebe esta versión, el policía que intervino manifestó que el acusado no mostró síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; por el contrario, al momento de intervenirlo se le encontró en posesión de una tijera, elemento que utilizó para amedrentar a la víctima, y tampoco otorga una explicación coherente del por qué portaba tal instrumento; en lo demás, se advierte que la declaración del agraviado ha sido coherente, uniforme, verosímil y persistente en el tiempo, pues no solo ratificó su versión preliminar, sino que concurrió a juicio oral para reiterar su sindicación contra el encausado —véase declaración plenaria de fojas trescientos cincuenta y siete—; por ello, cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, para calificarla como prueba válida; en consecuencia, los agravios señalados por el recurrente carecen de virtualidad para ser amparados.

Sexto. Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, al enervarse la presunción de inocencia que le asistía al encausado



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 766-2013
LIMA

Condori Maquera, se colige que la sentencia recurrida se encuentra conforme a Ley.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta, del veintisiete de diciembre de dos mil doce, que condenó a Alejandro Condori Maquera, como autor del delito contra el Patrimonio-robo con agravantes en grado de tentativa, en perjuicio de Michael Orbezo Lozano, a nueve años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor del agraviado. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

VPS/jccc

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieja Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

04 MAR. 2014